

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Num. 11629

Orden de la consejera de Agricultura y Pesca de 14 mayo de 2010 por la que se establecen las normas para la certificación de la añada y la variedad de los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida

El Reglamento (CE) 1234/2007, por el que se establece la organización común de mercados agrícolas (artículo 118 septuagésimo) da la posibilidad de indicar la añada y la variedad de uva con la que se elaboran los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida. Para poder hacer uso de estas menciones facultativas hay que establecer las condiciones que garanticen la veracidad de estas indicaciones.

El artículo 63.2 del Reglamento (CE) 607/2009 establece que la autoridad competente es responsable de garantizar la certificación de los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida que indiquen la añada o la variedad. Por otra parte, el mismo artículo indica que la certificación tiene que estar garantizada en cualquiera de las fases de producción y elaboración, incluido el embotellado.

La certificación puede ser efectuada bien por la autoridad competente o bien por uno o diversos organismos de control, en el sentido del artículo 2 párrafo segundo, punto 5 del Reglamento (CE) 882/2004, que actúen como entidades de certificación de producto acreditados en el cumplimiento de la norma EN 45011.

Dado que la añada y la variedad son indicaciones facultativas en los vinos, se ha considerado que lo más adecuado para la realidad del sector es que la función de control de este tipo de vinos la lleven a cabo entidades de certificación y no la autoridad competente.

Además, el artículo 63.4 del Reglamento (CE) 607/2009 establece que los operadores de vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida que tengan intención de utilizar las indicaciones facultativas de la añada o variedad de uva, deben estar autorizados por la autoridad competente del territorio en el cual se lleva a cabo la producción.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Agricultura; en virtud de la autorización para dictar disposiciones de desarrollo de la normativa europea y estatal relativa al sector vitivinícola que me concede el Decreto 11/2002, de 25 de enero, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de esta Orden es establecer las condiciones para que los elaboradores y embotelladores de las Islas Baleares puedan indicar el nombre de las variedades de uva y del año de cosecha en los vinos sin indicación geográfica protegida o denominación de origen protegida.

Artículo 2

Autoridad competente

La autoridad competente responsable de garantizar la certificación establecida en el artículo 63.1 del Reglamento (CE) 607/2009 en el ámbito de las Islas Baleares es la Dirección General de Agricultura.

Artículo 3

Requisitos y obligaciones de los operadores

1. Los operadores que elaboren o embotellen vino en las Islas Baleares y deseen indicar en el etiquetado una o más variedades de uva o el año de cosecha en los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida, deben solicitarlo a la Dirección General de Agricultura, aportando la siguiente documentación:

a) El sistema utilizado para la identificación, trazabilidad y contabilidad de los vinos manipulados en sus instalaciones, que en cualquier caso se tiene que ajustar al Reglamento (CE) 436/2009. Las indicaciones de la añada y variedades de uva deben cumplir las reglas especificadas a los artículos 61 y 62 del Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión, respectivamente.

b) La certificación que disponen con la entidad de certificación en los términos que establece el artículo 4.2.

2. Las autorizaciones concedidas por la Dirección General de Agricultura para indicar la añada o la variedad en los vinos sin denominación de origen ni indicación geográfica protegida tienen una validez de un año.

3. En el caso que un operador ya autorizado contrate los servicios de otra entidad de certificación, debe presentar una nueva solicitud de autorización en el plazo de un mes desde la obtención de la nueva certificación.

4. La Dirección General de Agricultura denegará las solicitudes de los

operadores que no cumplan las condiciones exigidas en este artículo.

5. La Dirección General de Agricultura puede revocar o suspender las autorizaciones concedidas cuando se comprueben incumplimientos, en especial de los operadores a los que la entidad de certificación ha retirado el certificado que acredita el derecho a indicar las variedades o la añada.

6. Antes del 31 de enero de cada año los operadores autorizados deben comunicar a la Dirección General de Agricultura, en un impreso normalizado, el volumen de vino comercializado durante el año anterior con las indicaciones facultativas de la añada y variedad, diferenciando entre el vino que indica variedades, añada o ambas.

Artículo 4

Control

1. Los operadores que indiquen la añada o la variedad en la comercialización de vinos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida deben disponer de la certificación de una entidad de certificación nombrada por ellos que cumpla los requisitos indicados en el punto 2 de este artículo.

2. Las entidades de certificación que lleven a cabo el control y la certificación de vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida que indiquen en el etiquetado las variedades de uva o el año de cosecha, tienen que estar acreditadas en el cumplimiento de la norma EN 45011 para la certificación de la variedad y la añada de los productos vitivinícolas, y autorizadas por la Dirección General de Agricultura.

3. Los gastos de certificación corren a cargo de los agentes económicos sujetos a ella.

4. Las entidades de certificación autorizadas por la Consejería de Agricultura y Pesca para la certificación de vinos varietales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Disponer de un manual de calidad que especifique el procedimiento de certificación de los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida que indiquen las variedades de uva o el año de cosecha en los vinos.

b) Informar trimestralmente a la Dirección General de Agricultura sobre las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de esta Orden. En el informe deben constar los operadores sobre los que se haya emitido el certificado, los operadores que se encuentren en proceso de certificación, las no conformidades detectadas a cada uno y el plazo otorgado para corregirlas.

c) Comunicar a la Dirección General de Agricultura la retirada o la suspensión de la certificación de los operadores en el plazo de los diez días siguientes al que se haya producido la retirada o suspensión mencionadas.

d) Informar a la Dirección General de Agricultura sobre cualquier circunstancia o actuación de los operadores sometidos al control de la entidad de certificación que pueda constituir una infracción administrativa.

e) Enviar a la Dirección General de Agricultura, antes del 31 de enero de cada año, un resumen estadístico en relación a la su actividad como entidad de certificación en el que conste la información siguiente:

- Cantidad de uva (en kilogramos) destinada a vino sin denominación de origen ni indicación geográfica protegida que indique las variedades o la añada, diferenciando entre el vino que indica variedades, añada o ambas.

- Volumen de vino sin denominación de origen ni indicación geográfica protegida que indique las variedades o la añada, diferenciando entre el vino que indica variedades, añada o ambas.

- Número de operadores, con la especificación de la actividad: viticultores, elaboradores y embotelladores.

- Volumen y valor de vino comercializado por destino (Islas Baleares, resto de España, Unión Europea y 3os países), con la distinción entre a granel y embotellado.

- Existencias finales de la campaña.

Artículo 5

Régimen sancionador

Las infracciones en lo que establece esta Orden se tienen que sancionar de acuerdo con la legislación sancionadora aplicable.

Disposición final primera

Se faculta la directora general de Agricultura para que dicte los actos necesarios para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda

Esta Orden entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 14 de mayo de 2010

La consejera de Agricultura y Pesca
Mercè Amer Riera

— o —

Num. 11394

Resolución de la solicitud de inscripción en la Sección General del Registro de explotaciones ganaderas de las Islas Baleares, de la explotación SON CERDA, presentada por BORIS DIETRICH, con DNI/NIF X2309362R

Hechos:

1. El día 12/05/2009 es presenta la solicitud de inscripción a la Sección General del Registro de explotaciones ganaderas de las Islas Baleares de la explotación citada, con núm. de entrada 1622/2009.

2. La solicitud no cumple todos los requisitos documentales exigidos. El día 27/02/2009 se comunica a BORIS DIETRICH las deficiencias de la solicitud.

3. Hasta la fecha no se han subsanado las deficiencias en los plazos reglamentarios, los cuales eran de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 30/1992.

4. El día 27/01/2010 se publica la notificación de subsanación de deficiencias en el BOIB i en el tablón de anuncios del ayuntamiento de Campos.

5. El día 30/03/2010 el Servicio de Ganadería emite informe propuesta para no inscribir la explotación.

Fundamentos de derecho

1. Real decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el cual se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas

2. Decreto 53/2006, por el cual se regula el Registro general de explotaciones agrarias de les Islas Baleares.

3. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Por todo, lo expuesto anteriormente,

Resuelvo

1. NO INSCRIBIR en la Sección General del Registro de explotaciones ganaderas de las Islas Baleares la explotación llamada SON CERDA, ubicada en el polígono 51, parcela 79, del término municipal de FELANITX, de la cual es titular BORIS DIETRICH, con DNI X2309362R, y archivar la solicitud por desistimiento.

2. Comunicar esta resolución al interesado.

Interposición de recursos

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, delante la consellera de Agricultura y Pesca en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación, de conformidad con los artículos 114 i 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de les administraciones publicas y del procedimiento administrativo común y con el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de les Illes Balears.

Palma, 3 de mayo de 2010

La directora general d'Agricultura
Maria José Suasi Amengual

— o —

Num. 11442

Resolución de la Consejera de agricultura y Pesca, de 12 de mayo de 2010, por la que se declara la existencia de la plaga *Rhynchophorus ferrugineus*, (Olivier) en las Islas de Mallorca e Ibiza y se establecen las medidas para combatirla.

La plaga del picudo rojo de la palmera, *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier, 1790) fue objeto de legislación específica por la Comunidad Autónoma, una vez se detectaron los primeros focos en la isla de Mallorca, mediante Resolución de la Consejería de Agricultura y Pesca de día 30 de noviembre de 2006, por la que se declaraban la existencia de tres focos del insecto y se establecían las medidas para evitar su difusión. En 2007 se detectó la presencia del insecto en la isla de Ibiza y tres focos nuevos en la isla de Mallorca. Durante el 2008, 2009 i 2010 ha continuado su dispersión, de manera que se consideran afectadas la totalidad de las islas de Mallorca e Ibiza.

Atendiendo a los últimos datos de la red de vigilancia fitosanitaria de la Isla de Mallorca conviene mantener y reforzar, dado que el riesgo continua, la protección contra la introducción del agente nocivo en la Isla de Menorca, así como contener la su dispersión.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, faculta a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma para que, ante la aparición por primera vez del síntoma de una plaga que pueda tener importancia económica o medioambiental o ante la sospecha que existe esta plaga, verifique la presencia de la plaga y la importancia de la infestación, y que adopte las medidas fitosanitarias que considere oportunas para evitar que se propague.

Así, la Decisión 2007/365/CE de la Comisión, de 25 de mayo de 2007, por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación del *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier 1790), y la Decisión de la Comisión de 6 de octubre de 2008 (2008/776/CE), que modifica la Decisión 2007/365/CE, constituyen un nuevo marco normativo en esta materia.

El *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier 1790), tiene el carácter de organismo nocivo objeto de cuarentena, de conformidad con el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión, en el territorio nacional y de la Comunidad Europea, de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, y de la Orden del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier 1790).

En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones que me han sido conferidas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero

Estado de la plaga picudo rojo en las Islas Baleares.

1. Se constata la expansión del *Rhynchophorus ferrugineus* en las Islas de Mallorca y en Ibiza y se consolidan las medidas de protección y vigilancia ante el riesgo de introducción en la isla de Menorca.

2. Dada la intensidad de la plaga, su extensión y las técnicas requeridas para combatirla, se requiere la lucha como el medio más eficaz de control.

Se establecen las medidas obligatorias de prevención y lucha para su control.

Segundo

Medidas fitosanitarias obligatorias generales de carácter preventivo.

1. Los productores, comerciantes y propietarios particulares de palmeras, así como las corporaciones locales de las Illes Balears, deberán vigilar la presencia del *Rhynchophorus ferrugineus* en las palmeras producidas, comercializadas o plantadas, y comunicarán a la Dirección General de Agricultura la detección de palmeras afectadas por la plaga o con síntomas sospechosos de su presencia.

2. Tal como establece la normativa vigente, las personas físicas y jurídicas que produzcan, comercialicen, importen palmeras u otros vegetales deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales (ROPCIV) de la Consejería de Agricultura y Pesca.

3. Las personas inscritas en el ROPCIV deberán cumplir obligatoriamente las medidas preventivas y de lucha que establece esta Resolución, y las que en cada caso determine la Consejería de Agricultura y Pesca.

4. Queda prohibida la comercialización y el movimiento de palmeras con síntomas de la presencia de *Rhynchophorus ferrugineus*.

5. Las personas físicas o jurídicas que introduzcan palmáceas en las Islas Baleares, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Agricultura, o a los responsables de agricultura de los Consejos Insulares, con tiempo suficiente para que se puedan efectuar las inspecciones oportunas, y validar la ausencia de la plaga. Deberá indicarse la especie, el número de ejemplares, la altura o diámetro medio, la procedencia, la fecha de entrada y el destino en la isla. Si las relaciones comerciales son con países terceros se deberá dirigir al los puestos de inspección fronterizos del Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino (MARM) en las Islas Baleares.

6. Todas las palmeras que circulen dentro del ámbito territorial de las Islas Baleares de un diámetro superior a 5 cm (en la base del tronco sin pelar), destinadas a la plantación o comercialización deberán ir acompañadas del pasaporte